

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 097

Fecha Estado: 11/01/2024

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120210032800 | Verbal | JOSE LEON ARANGO GIRALDO | YANETH ARANGO BEDOYA | Sentencia | 19/12/2023 | | |
| 05615400300120220098500 | Sucesion | DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES CORREA | DARIO CIFUENTES CASTRILLON | Auto que resuelve Notificación por conducta concluyente, requiere | 19/12/2023 | | |
| 05615400300120230095000 | Verbal | GERMAN ALFONSO VALENCIA GIRALDO | FABIO MAURICIO GOMEZ GIRALDO | Auto admite demanda | 19/12/2023 | | |
| 05615400300120230098500 | Ejecutivo Singular | AUGUSTO GONZALEZ URREA | DANIEL ROLANDO CABRERA RAMIREZ | Auto requiere | 19/12/2023 | | |
| 05615400300120230100600 | Ejecutivo Singular | NATALY GARCIA RAMIREZ | JAUN PABLO ARBELAEZ GOMEZ | Auto decreta embargo | 19/12/2023 | | |
| 05615400300220190056900 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | RODRIGO ALBERTO MEDINA VILLA | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 19/12/2023 | | |
| 05615400300220200022600 | Ejecutivo con Título Prendario | BANCOLOMBIA S.A. | CATALINA MARIA OCAMPO RAMIREZ | Auto reconoce personería | 19/12/2023 | | |
| 05615400300220200043300 | Ejecutivo con Título Hipotecario | MIGUEL ANTONIO ALVAREZ RESTREPO | ADELA MARIA ARANGO TOBON | Auto termina proceso por desistimiento | 19/12/2023 | | |
| 05615400300220200044200 | Ejecutivo Singular | EDEIL ALFREDO QUINTERO MARIN | JUAN JOSE GARCIA OSPINA | Auto requiere | 19/12/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220200070900 | Verbal | ARCADIO DE JESUS TOBON | MARIA GEORGINA HINCAPIE SALAZAR | Auto ordena incorporar al expediente | 19/12/2023 | | |
| 05615400300220210002600 | Verbal | GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL | AMADEO BONONAD CASTELLO | Auto termina proceso por desistimiento | 19/12/2023 | | |
| 05615400300220210018300 | Sucesion | ORLANDO DE JESUS CASTAÑO MARTINEZ | PASCUAL DE JESUS VELEZ BEDOYA | Auto requiere | 19/12/2023 | | |
| 05615400300220210090200 | Verbal | GLORIA PATRICIA FERNANDEZ MORALES | BEATRIZ MARGARITA PINO SUAREZ | Auto que resuelve Incorpora citación y autoriza notificación por aviso, requiere conforme el Art 317 cgp | 19/12/2023 | | |
| 05615400300220220029700 | Verbal | SEBASTIAN ESTIBER ALVAREZ RODAS | ORLANDO BOLAÑOS REALPE | Auto requiere | 19/12/2023 | | |
| 05615400300220220075600 | Sucesion | RUBEN DARIO CEBALLOS DUQUE | JUAN BAUTISTA MIRANDA (CAUSANTE) | Auto que resuelve Ordena rehacer tramite de notificación | 19/12/2023 | | |
| 05615400300220220104600 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | LUZ MAGNOLIA MURILLO | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 19/12/2023 | | |
| 05615400300220230012400 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | RIGOBERTO ZAMARRA ESPINOSA | Auto que resuelve Aprueba liquidación de credito | 19/12/2023 | | |
| 05615400300220230017700 | Ejecutivo Singular | MISSEL YINET GONZALEZ VILLADA | JUAN DAVID MEJIA GARCIA | Auto que resuelve No acepta notificación por conducta concluyente | 19/12/2023 | | |
| 05615400300220230039600 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | ANA MARIA GOMEZ GARCIA | Auto que resuelve Aprueba liquidación de credito | 19/12/2023 | | |
| 05615400300220230047200 | Ejecutivo Singular | CONSTRUCTORA CONTEX S.A. | ADRIANA MARIA CALDERON GALLEGO | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 19/12/2023 | | |
| 05615400300220230056200 | Ejecutivo Singular | BANCO UNION | JOSE ADAN GUERRERO FANDIÑO | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 19/12/2023 | | |
| 05615400300220230066900 | Ejecutivo Singular | CREAR RAIZ SAS | INVERSIONES CUMARU SAS | Auto rechaza demanda | 19/12/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---|--|---|------------|-------|-------|
| 05615400300320230007500 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H. | DIEGO HUMBERTO GARCIA GOMEZ | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230008800 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. | MAIN ESSENCES SAS | Auto que resuelve Autoriza nueva dirección para notificar | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230015900 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | HUGO ALBERTO ARIAS GOMEZ | Auto que resuelve Aprueba liquidación de credito | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230032500 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. | DIAGNOSTICENTRO SERVITAXI S.A.S. | Auto que resuelve Adiciona mandamiento de pago | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230032500 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. | DIAGNOSTICENTRO SERVITAXI S.A.S. | Auto ordena incorporar al expediente | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230037400 | Ejecutivo Singular | CHRISTIAN GARCIA BERMEO | HAROLD STEED OSPINA TORRES | Auto que libra mandamiento de pago | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230037400 | Ejecutivo Singular | CHRISTIAN GARCIA BERMEO | HAROLD STEED OSPINA TORRES | Auto decreta embargo | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230039500 | Ejecutivo Singular | SERGIO ANDRES CAMPUZANO LONDOÑO | DANIELA CASTRO CASTAÑO | Auto que libra mandamiento de pago | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230039500 | Ejecutivo Singular | SERGIO ANDRES CAMPUZANO LONDOÑO | DANIELA CASTRO CASTAÑO | Auto decreta embargo | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230044200 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JHON DAYRON CASTAÑO VARGAS | Auto que libra mandamiento de pago | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230044200 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JHON DAYRON CASTAÑO VARGAS | Auto decreta embargo | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230044300 | Verbal Sumario | CONJUNTO AEROCENTRO LOCALES Y BODEGAS P.H. | BERVI GROUP FOUR SAS | Auto inadmite demanda | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230044400 | Verbal | SONIA DEL SOCORRO GALLO ZULUAGA | PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS | Auto inadmite demanda | 19/12/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|------------------------------------|----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300320230044600 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | MARIA ALEJANDRA RAMIREZ GRAJALES | Auto decreta embargo | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230044600 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | MARIA ALEJANDRA RAMIREZ GRAJALES | Auto libra mandamiento ejecutivo | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230044900 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A. | JOSE GUSTAVO PATIÑO PAVAS | Auto que libra mandamiento de pago | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230044900 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A. | JOSE GUSTAVO PATIÑO PAVAS | Auto decreta embargo | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230045100 | Verbal | NICOLAS DE JESUS RESTREPO AMARILES | GABRIEL ANGEL ORTIZ VELASQUEZ | Auto que resuelve Ordena recaudar información | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230045200 | Ejecutivo con Título Hipotecario | OSCAR ALFONSO GOMEZ GOMEZ | WILLIAM RODRIGO GIRALDO GALLO | Auto rechaza demanda | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230045500 | Otros Asuntos | BANCOLOMBIA S.A. | JULIAN ANDRES MESA SAN MARTIN | Auto admite demanda | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230045600 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | VICTOR ALFONSO AGUIRRE BERMUDEZ | Auto que libra mandamiento de pago | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230045600 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | VICTOR ALFONSO AGUIRRE BERMUDEZ | Auto decreta embargo | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230045800 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JUAN CAMILO DURANGO LOPEZ | Auto que libra mandamiento de pago | 19/12/2023 | | |
| 05615400300320230045800 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JUAN CAMILO DURANGO LOPEZ | Auto decreta embargo | 19/12/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO |
| DEMANDANTE | GERMAN ALFONSO VALENCIA GIRALDO |
| DEMANDADO | FABIO ELIAS GOMEZ GIRALDO JAIRO DE JESUS VALENCIA GIRALDO RADAMES AURELIO DIAZ PULGARIN FABIO MAURICIO GOMEZ GIRALDO |
| RADICADO: | 05615-40-03-001-2023-00950-00 |
| AUTO (S): | 2007 |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

El señor GERMAN ALFONSO VALENCIA GIRALDO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble de menor extensión, ubicado en el paraje de Cabeceras, zona rural del Municipio de Rionegro (Ant.), inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-65546 de la Oficina de Registro de instrumentos público de Rionegro Antioquia

Como quiera que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por el señor GERMAN ALFONSO VALENCIA GIRALDO, en contra de FABIO ELIAS GOMEZ GIRALDO, JAIRO DE JESUS VALENCIA GIRALDO, RADAMES AURELIO DIAZ PULGARIN, FABIO MAURICIO GOMEZ GIRALDO y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-65546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

CUARTO. DAR traslado de la demanda a FABIO ELIAS GOMEZ GIRALDO, JAIRO DE JESUS VALENCIA GIRALDO, RADAMES AURELIO DIAZ PULGARIN, FABIO MAURICIO GOMEZ GIRALDO y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, por el término de diez (10) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

QUINTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 375 numeral 7, 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso A LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, para lo cual la parte actora deberá proceder a la publicación del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional o local, como el periódico "EL TIEMPO" o "EL COLOMBIANO", y si escoge la vía radial, deberá utilizar frecuencias o emisoras de CARACOL radio o RCN radio, pues tratándose de un proceso de pertenencia donde la decisión tiene efectos erga omnes, debe cumplirse con la debida publicidad. Se deberá cumplir la ritualidad contemplada en el mencionado artículo 375 del CGP, sumando la fijación de la valla y la inclusión mediática allí contemplada en el registro de procesos de pertenencia.

SEXTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, a la Agencia Nacional de tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del

proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO FRANCO GÓMEZ con T.P. No. 114.717 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1165b46a83d8a499a35492177da20aabef0295777030d52c361f37996beee246**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AUGUSTO GONZALEZ URREA

DEMANDADO: DANIEL ROLANDO CABRERA RAMIREZ

RADICADO: 056154003001-2023-00985-00

AUTO (S): 1206 Requiere

Como se ha allegado poder, para representar al demandado se reconoce personería al abogado ALIRIO JIMENEZ OROZCO, portador de la T.P. 17.104 del C. S. de la J. Una vez venza el término de traslado, se resolverá sobre el trámite de las excepciones, pero desde ya, se requiere a la parte actora para que informe si ha recibido abonos a la obligación, como se afirma en la respuesta.

De otro lado, se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, el informe de cancelación de medida cautelar de embargo que había sido decretada por este despacho, toda vez que se inscribió una medida cautelar de embargo con base en un proceso ejecutivo hipotecario, tal y como consta en el dato adjunto 10.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d0e88e3d4d1aa6daff4fa682dfd21986faaa01f108a2d575a9283d5e86d816**

Documento generado en 19/12/2023 10:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| PROCESO | VERBAL DE SIMULACION |
| DEMANDANTE | JOSE LEON ARANGO GIRALDO |
| DEMANDADO | LUZ YANETH ARANGO BEDOYA y ALBERTO LEÓN ARANGO BEDOYA |
| RADICADO | 05615-40-03-001-2021-00328-00 |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA GENERAL: 132 SENTENCIA VERBAL: 008 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | SIMULACION ABSOLUTA, FALTA DE ELEMENTOS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA |
| DECISION | DECLARA SIMULACION Y ORDENA CANCELAR REGISTROS |

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso VERBAL DE SIMULACION instaurado por el señor JOSÉ LEÓN ARANGO GIRALDO, demandó para la sucesión de MARÍA DEL S. BEDOYA QUINTERO, a los señores LUZ YANETH ARANGO BEDOYA y ALBERTO LEÓN ARANGO BEDOYA; ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso y acorde con lo advertido en el auto fechado 25 de octubre de 2023 que aceptó el allanamiento de los demandados.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ LEÓN ARANGO GIRALDO, demandó para la sucesión de MARÍA DEL SOCORRO BEDOYA QUINTERO, a los señores LUZ YANETH ARANGO BEDOYA y ALBERTO LEÓN ARANGO BEDOYA, para que previos los trámites de un proceso Verbal, se declare que la venta de la nuda propiedad del 50% del predio con matrícula 020-189669 contenida en la Escritura Pública No. 1.529 del 29 de octubre de 2019 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Antioquia, es absolutamente simulada y, en consecuencia, se proceda a la cancelación de la misma. También pidió que dicho acto se declara nulo como consecuencia de la primera pretensión, así como solicitó la condena en costas a los demandados.

Como fundamento fáctico de la pretensión, expuso el demandante que a través de la Escritura Pública No. 1.529 del 29 de octubre de 2019 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Antioquia, la señora MARIA DEL SOCORRO BEDOYA QUINTERO dijo vender a los señores LUZ YANETH ARANGO BEDOYA y ALBERTO LEÓN ARANGO BEDOYA la nuda propiedad sobre el 50% del bien inmueble denominado así: "LOTE A: Lote de terreno con casa de habitación, sus demás mejoras y anexidades en la vereda el TABLAZO del municipio del Carmen de Viboral con un área de 3334,57 m2 comprendido por los siguientes linderos: Por el norte con vía las Garzonas, por el oriente con el lote B, por el Occidente con la vía las Garzonas, por el sur con el lote C" matrícula inmobiliaria 020-189669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Que el precio de la venta según la aludida escritura se pactó en la suma de \$50.000.000, dinero que supuestamente fue entregado a satisfacción, lo que dista de la realidad, pues el bien antes descrito y según dictamen pericial, tiene un precio de \$485.177.282, por lo que el 50% supuestamente vendido alcanza la cifra de \$242.588.641, es decir, que el precio señalado en la escritura está por debajo del precio real, el que además nunca se canceló.

Continuó con que el avalúo catastral del 50% del bien matriculado 020-189669 que era de propiedad de la finada MARIA DEL SOCORRO BEDOYA QUINTERO era de \$48.432.749 para la época de la negociación, por lo que la suma de \$50.000.000 señalado en el Instrumento Público ni siquiera se acerca al valor catastral con el aumento del 50% como prevé el artículo 444 del C.G.P., indicio del acto simulado.

Dijo además que como la venta contenida en la Escritura Pública 1.529 fue simulada absolutamente, debe ser declarada nula habida cuenta de su inexistencia y como consecuencia de ello, el 50% del bien debe volver a cabeza de la finada MARIA DEL SOCORRO BEDOYA QUINTERO, asistiéndole al demandante legitimación para tal solicitud ya que afecta el patrimonio de su cónyuge fallecida y defrauda los derechos suyos como cónyuge supérstite para la liquidación de la sucesión.

II. TRÀMITE Y REPLICA

Por auto del 22 de julio de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro inadmitió la demanda; dentro del término, la parte demandante aportó escrito para subsanar los defectos advertidos y por medio de providencia del 13 de agosto de 2021 ese mismo despacho admitió la demanda, y se dispuso imprimir el trámite

previsto en el artículo 368 del C.G.P, la notificación a los demandados y la fijación de la caución para el decreto de las medidas solicitadas que se hicieron efectivas.

El demandado ALBERTO LEON ARANGO BEDOYA se notificó de manera personal el día 11 de agosto de 2023, y la señora LUZ YANETH ARANGO BEDOYA también lo hizo en las instalaciones del despacho el día 14 de septiembre de igual año, sin que ninguno de ellos presentara oposición dentro del término de traslado.

Posteriormente, ambos demandados presentaron escrito personalmente donde manifestaron que se allanaban a las pretensiones, reconociendo como ciertos los fundamentos fácticos, solicitando la emisión de la sentencia sin condena en costas en virtud del allanamiento, que fue admitido por auto del pasado 25 de octubre.

En estos términos, para efectos de dictar el fallo, se hace necesario realizar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SUSTANCIALES: Los presupuestos procesales y los necesarios para comparecer a juicio están cumplidos, porque tanto el demandante como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y de asumir las posiciones que han ocupado, de obrar como demandante y demandados conforme al derecho sustancial debatido.

La demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada en el Código General del Proceso; además que no se encuentran causales que puedan invalidar lo actuado, teniendo competencia este juzgado para conocer el asunto.

2. LA SIMULACIÓN. Sobre esta figura debe indicarse en primer lugar, que su fundamento deviene de lo normado en los artículos 1618 y 1766 del Código Civil, que rezan:

“Artículo 1618. PREVALENCIA DE LA INTENCION. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

“Artículo 1766. SIMULACION. Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.”

El acto o contrato simulado, desde otrora, se ha definido, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como el acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración de voluntad que no corresponde con la realidad, *“dicha figura jurídica «viene a ser el concierto o la inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto jurídico, para darle a este las apariencias que no tiene, ya porque no existe, ora porque resulta ser distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Por consiguiente, cuando las partes no quieren en realidad ningún negocio, la simulación se denomina absoluta y cuando lo encubren en forma distinta de como verdaderamente es, se califica de relativa» (CSJ SC, 16 mayo de 1968, GJ CXXIV). La simulación «recoge el principio consistente en que la voluntad real debe prevalecer sobre la falsa apariencia, pues tiene soporte legal en el artículo 1618 del código civil al sentar la regla de que conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras¹”.*²

Así pues, si tal acuerdo o connivencia se encamina a suprimir cualquier efecto negocial, la simulación es absoluta, y si va orientada a celebrar un negocio jurídico, pero se le oculta con uno diferente y existe una voluntad, aunque oculta, una verdadera relación, si existe un contenido negocial, aunque disimulado y diverso al que se declara de manera pública, bien sea en lo atinente a su naturaleza o a las condiciones del acto o contrato, como también puede serlo respecto de los sujetos contratantes ocultando los verdaderos partícipes del negocio, siendo esta una simulación relativa.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“El negocio se presume fidedigno con respecto a la voluntad de los contratantes⁽¹⁾”*³. *De tal manera que, para restarle eficacia, se debe probar plenamente la divergencia entre el propósito real*

¹ CSJ SC de 07 de julio de 1983

² SC3771- del 9 de diciembre de 2022. Radicación n.º 11001-31-03-017-2008-00634-01. M.P. Franciso Ternerá Barrios

³ (11) CSJ SC 24 de junio 1992. Exp 3390.

de las partes -oculto- y el ostensible⁽¹²⁾⁴. Esto es, la carga de la prueba corresponde a quien plantea la acción de prevalencia. Se ha sostenido de vieja data que «la carga de probar la simulación (onus probandi) corresponde a quien persigue su declaratoria (art 177 de C.P.C) sin perjuicio del elevado deber que tiene el juez de proveer oficiosamente para verificar los hechos alegados, y que con tal propósito debe aquél aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan a éste, sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio cuestionado es aparente y, por ende, reñido con la realidad volitiva interpartes, vale decir con su genuina intención»⁽¹³⁾⁵.

La simulación “...equivale a fingir, mostrar como real algo que no existe. En otras palabras, quien simula exhibe una apariencia “con el fin de engañar al público haciéndole ver como real lo que es solo una ilusión. Lo simulado puede ser un acto en su integridad, pero también puede ser solo alguno de sus caracteres...”⁶

De tal definición se deduce que la simulación puede ser absoluta o relativa; en el primero de los casos en realidad no existe ningún negocio jurídico y en el segundo, realmente se celebra un negocio jurídico, pero bajo la apariencia de otro que se encuentra oculto entre las partes.

La simulación presenta distintas formas: o se simula la existencia del negocio, o su naturaleza, o las personas de los contratantes. En la primera forma de simulación, esto es, la absoluta, las partes se proponen producir la apariencia del acto que no quieren realmente. El acto inexistente, ficticio, ilusorio, tiene sólo una mera apariencia, una vana sombra.

En la simulación relativa, las partes realizan un acto real, aunque distinto de aquel que aparece exteriormente. El acto está escondido, celado, velado. Existe una ocultación de un negocio verdadero bajo una forma mentida.

En cuanto a los efectos sustanciales de la simulación entre las partes, en la simulación absoluta, descubierta la realidad, hay que concluir que el presunto acto o contrato es inepto para crear, modificar o extinguir relaciones de derecho entre las partes; que la situación de éstas jurídicamente no se ha modificado y

⁴ CSJ SC, 16 de mayo de 1968, GJ CXXIV

⁵ Sentencia SC3771- del 9 de diciembre de 2022 citada.

⁶ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Procesos de Conocimiento. Tomo 4. Tercera Edición. Escuela de Actualización Jurídica, 2021. Pág.252

que si de facto se produjeron alteraciones de dicha situación, esta debe ser restablecida a su estado anterior. En la simulación relativa por el contrario, una vez descubierta, se impone como conclusión que si existe un acto jurídico, dotado de un consentimiento encaminado directa y reflexivamente a producir los efectos propios de dicho acto.

Son universalmente aceptados los requisitos para que se estructure el fenómeno simulatorio, a saber: a). Falta de concordancia entre la voluntad real y la voluntad declarada o pública; b). La connivencia o consenso simulatorio entre los partícipes; c). La causa o móvil "cumplido" por las partes que intervienen en el negocio, de engañar a terceros.

La prueba de la simulación no es sencilla, pero la legislación procesal admite todo tipo de medios para su verificación, aunque los indicios son los principales medios de los que primordialmente se vale la parte interesada en su declaración, pues a pesar de que los participantes en el negocio simulado propenden por no dejar huellas o vestigios de la simulación, es precisamente ello lo que da razón a que sea la prueba indiciaria es la más usada en estas eventualidades, tal como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

Así, tratándose de las denominadas ventas de confianza se señalan como indicios de su prueba, doctrinaria y jurisprudencialmente, entre otros, los siguientes: el parentesco o un vínculo cercano y estrecho entre los contratantes, la falta de capacidad económica del comprador, la afirmación que consta en la escritura pública de que se pagó en el mismo momento de su otorgamiento al contado y en dinero en efectivo, la falta de entrega material de la cosa, el bajo precio, carencia de la necesidad de vender, la forma de pago, entre otros.

La Corte Suprema de Justicia así se pronunció sobre la simulación y en concreto estos aspectos indiciarios para decir que:

"1.2. Como se sabe, la carga de la prueba implica un laborío arduo, pues «los hechos de influencia en el pleito deben, de ordinario, ser afirmados por las partes para que el juez pueda tenerlos en cuenta. No sólo esto: tales hechos deben, regularmente ser probados por las partes para que puedan considerarse como existentes»¹⁵. Además, su norte es establecer el contenido fehaciente de la relación jurídica y exhibir el acuerdo simulatorio concertado por las partes. En lo concerniente

con este tipo de controversias, existe libertad probatoria. En ese sentido, la acreditación de los enunciados fácticos vertidos en la demanda puede efectuarse a través de cualquier medio suasorio; sin que exista tarifa alguna en torno a la prevalencia de los medios de convicción. Al respecto, esta Corporación ha aseverado que «En materia de pretensión simulatoria y para su exitoso ejercicio, pueden las partes o los terceros, in abstracto, acudir a toda clase de medios de prueba, dado el sigilo y la audacia con que los contratantes suelen actuar para disfrazar el acto urdido en la penumbra en la penumbra, aún cuando en la praxis la prueba indirecta es la más socorrida, particularmente la indiciaria dada, la dificultad probatoria que campea en esta materia»¹⁶.

No obstante, la prueba indiciaria tiene un papel destacado. En efecto, «dada la forma y el sigilo que rodea la celebración de los actos jurídicos simulados, la prueba a la cual se acude con mayor frecuencia es a la de indicios y, en especial, cuando no existe prueba documental»¹⁷. Sobre el papel axial de la prueba indiciaria en este tipo de controversias, esta Sala ha aseverado que:

«Lo normal es que el designio de los contratantes concuerde con su volición real y el pacto se tenga como verdadero y eficaz. La carga de remover el velo que lo arropa y exponer su contenido a la luz, corresponde a quien lo impugna. Así, debe demostrar la distorsión entre la voluntad declarada y la genuina.

Urdido el acuerdo falso en la sombra, los artífices evitan descubrir sus auténticos designios. El sigilo, la mentira y el engaño son sus aliados. Persisten, inclusive, en testimoniar las propias mentiras. De ahí que la prueba indiciaria sirva para dejarlos en evidencia, pero esto no significa desplazar los medios directos. Para la Corte:

«(...) dada la naturaleza misma del negocio que se espera descubrir, caracterizado por haberse realizado en la privacidad de los contratantes y con la firme intención de que permaneciera oculto, es de esperarse que no se hayan dejado mayores vestigios de su existencia; de ahí la dificultad de demostrarlo mediante probanzas directas. No obstante, las máximas de la experiencia constituyen un mecanismo eficaz e irremplazable a fin de determinar la presencia de ese negocio secreto.

«La simulación –expresó FERRARA–, como divergencia psicológica que es de la intención de los declarantes, se substrahe a una prueba directa, y más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y circunstancias que lo acompañan. La prueba de la simulación es indirecta, de indicios, de conjeturas (per coniecturas, signa et urgentes suspiciones) y es la que verdaderamente hiere a fondo la simulación, porque la combate en el mismo terreno’

(...). «Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento humano. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero.

«Son entonces los testimonios, declaraciones, confesiones, documentos, o cualquier otro tipo de prueba directa, valorados en conjunto, lo que permitirá arribar –por medio de la inferencia indiciaria– al hecho desconocido pero cognoscible que quedó en la estricta intimidad de los contrayentes por propia voluntad¹⁸».

La demostración de la simulación, como se observa, obedece a un esquema de libertad probatoria. Pese al carácter axial del indicio, en la heurística de los hechos cualquier elemento de juicio es útil para formar el convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso, antes 175 del Código de Procedimiento Civil). Todo, en pro de establecer la declaración deliberada y disconforme, el consilium fraudis, que rebasa la reserva mental (simulación unilateral) y el engaño a terceros» (SC3792-2021. Resaltado de la Sala)⁷. (Resaltado y subrayada del original)

Es claro entonces del precedente, que como se ha dicho es reiterado, hay libertad probatoria para efectos de la demostración de la simulación, pero deviene diáfano que se da una especial atención a los indicios, comúnmente en los aspectos antes relacionados, como el parentesco, el precio bajo, la falta de entrega de la cosa si se trata de una compraventa, entre otros. Debiendo quedar claro que en materia contractual, la voluntad es soberana, es ella la que dicta el derecho, de ahí que el mismo esté regido por el principio de la autonomía de la voluntad, en cuanto los particulares gozan en principio de libertad para pactar los contratos que les plazcan, determinar su contenido, efectos y duración. Ante la voluntad de las partes, las leyes que rigen los contratos por lo general son supletorias, pues sólo se aplican ante el silencio de éstas; la misión del juez en caso de litigio, es interpretar o restablecer esa voluntad, pero no crearla, ni mucho menos sustituirla por la suya.

Según la definición contemplada por el artículo 1495 del Código Civil, el contrato o la convención es el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer una cosa. Acorde con ello, por surgir de la voluntad humana destinada a producir efectos jurídicos. El contrato es un acto jurídico de carácter

⁷ Sentencia SC3771- del 9 de diciembre de 2022.

bilateral, toda vez que para que se conforme, requiere el concurso de las voluntades de dos o más personas destinadas a producir cualquier efecto jurídico y siempre a crear obligaciones.

El artículo 1602 del Código Civil consagra el principio de la normatividad de los contratos, de acuerdo con el cual, legalmente celebrado un contrato, se convierte en ley para las partes, quedando éstas, por consiguiente, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas, que deber revisarse en los términos del artículo 1618 lb. citado al inicio de la consideración que enseña *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*.

Ahora, en este evento lo pretendido fue la declaración de la simulación absoluta, por lo que, a todo lo dicho, debe agregarse que esta se presenta *“...si el negocio o acto jurídico exteriorizado es íntegramente fingido⁸, como cuando se ha simulado una compraventa solo para distraer temporalmente un bien, sin la intención de enajenarlo. En este tipo de simulación no hay siquiera un verdadero acto jurídico; el acto simulado es del todo inexistente⁹”*.

De ahí que la teoría monista, aun seguida por la jurisprudencia, sea inaceptable en esta hipótesis, donde no hay siquiera un acto.

Habrá advertido el lector que se trata de un emblemático ejemplo de inexistencia del acto jurídico que, de manera excepcional, ha sido reconocido por la jurisprudencia como fenómeno autónomo, después de haber sido tratado también bajo el prisma de la nulidad¹⁰

3. CASO CONCRETO: En el caso específico que concita la atención del juzgado, la acción de simulación se encaminó a la declaración de tal figura frente a un contrato de compraventa de la nuda propiedad del 50% del bien relacionado en los antecedentes, que consta en el instrumento público también referido, por lo que lo primero que hay que referir en este asunto es que al tenor de lo estipulado por el artículo 1849 del C. Civil, la compraventa es un contrato en que una de las partes, se obliga a dar una cosa –vendedor-, y la otra a pagarla en dinero -

⁸ SUESCUN MELO y SUESCUN DE ROA. “La simulación”, Derecho de las obligaciones. T. 1. Universidad de los Andes, 2009 pp 408-410.

⁹ CEDIEL ANGEL, Ineficacia de los actos jurídicos, cit., p 213.

¹⁰ Ob. Cit 6. Pág.254-255

comprador-. Supone así este contrato, esencialmente del acuerdo de voluntades o consentimiento de los contratantes en relación con la cosa y el precio.

Aunque por regla general este contrato se reputa perfecto desde que las partes han convenido sobre la cosa y el precio, es decir, de ordinario es consensual, tratándose de bienes raíces, servidumbres, derechos que se tengan en una sucesión hereditaria, naves, etc., además de tal acuerdo de voluntades, es necesario el otorgamiento de una Escritura Pública para que pueda entenderse por perfeccionado (Art. 1857 C.C.).

La compraventa en la legislación colombiana no es modo de adquirir el dominio, sino antecedente causal del modo de la tradición, la cual se cumple con la entrega de la cosa, requiriéndose además del título, pues solo así puede hablarse de una transferencia real del derecho de dominio, que tratándose de bienes inmuebles requiere por consiguiente de la celebración del contrato a través de escritura pública, su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos correspondiente, y además, la entrega real y material del inmueble.

Fue precisamente esta clase de contrato el presuntamente celebrado entre la finada MARIA DEL SOCORRO BEDOYA QUINTERO y los señores LUZ YANETH ARANGO BEDOYA y ALBERTO LEÓN ARANGO BEDOYA, mediante la Escritura Pública 1529 del 29 de octubre de 2019 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Antioquia, en el que dijo la primera vender *“la nuda propiedad sobre el 50% en común y proindiviso sobre: “LOTE A: Lote de terreno con casa de habitación, sus demás mejoras y anexidades en la vereda el TABLAZO del municipio del Carmen de Viboral con un área de 3334,57 m2 comprendido por los siguientes linderos: Por el norte con vía las Garzonas, por el oriente con el lote B, por el occidente con la vía las Garzonas, por el sur con el lote C. PREDIO. 148 2 01 000 060 00320 000 00000. Y lo venden como cuerpo cierto.”*, que fue adquirido por la vendedora por adjudicación en la liquidación de la comunidad mediante Escritura Pública número 1219 del 24 de agosto de 2015 de la misma Notaría, el que está identificado con matrícula inmobiliaria 020-189669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Según la cláusula cuarta de la escritura, el precio de la venta de la nuda propiedad del 50% del predio lo fue la suma de \$50.000.000 que se dijo habían sido

cancelados de contado y recibidos por la vendedora, quien, además, en dicha escritura, se reservó el derecho de usufructo a perpetuidad.

Fue dicho contrato el atacado por el demandante JOSE LEON ARANGO GIRALDO, quien denunció que tal contrato de compraventa fue absolutamente simulado, pues no se pagó el precio allí fijado, que en todo caso dista, por mucho del valor comercial del mismo, e incluso de catastral aumentado en el 50% como lo establece el artículo 444 del C.G.P., siendo precisamente estos los aspectos que originaron la acción verbal, pretendiendo que el bien vuelva al estado anterior, para la sucesión de la finada y presunta vendedora.

Así, debe advertirse que la decisión judicial debe fundarse en las pruebas aportadas por las partes, de manera regular y oportuna, acorde con el régimen probatorio propio establecido en el Estatuto Adjetivo, pero no puede perderse de vista, que para la valoración, esas pruebas necesariamente deben aportarse en las oportunidades previstas para el efecto, que son preclusivas.

La legislación Colombiana es clara al establecer que a las partes incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, siendo el concepto de la carga de la prueba fundamental para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, en virtud además del principio de necesidad de la prueba.

El profesor Jairo Parra Quijano¹¹ explica: *“Quien prepara la demanda, sabe de antemano, cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad que aparezcan demostrados...”*

Y es que como lo explica la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia: Junio 6 de 2001. *“la correcta disciplina legal en el ámbito de la petición, practica y evaluación de la prueba, garantiza el derecho de defensa de las partes en el proceso, y por ende la eficacia del principio de contradicción por cuanto así se permite no sólo conocer la prueba desde el propio albor de la petición, sino su debate, su contradicción, su objeción, ya que la contraparte desde ese mismo momento puede oponerse a su práctica, controvertir su conducencia, discutir su alcance, o en fin, controlarla u*

¹¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Quinta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág. 244.

*orientarla de acuerdo con sus propios objetivos o intereses*¹², de acuerdo a la necesidad de la misma, al objeto del proceso determinado en la pretensión perseguida o en las excepciones que se requiere sean declaradas.

Es en virtud de lo anterior que el artículo 164 del Código General del Proceso dispone que para emitir toda decisión judicial, debe existir una fundamentación probatoria, con la exigencia claro está, de que las pruebas hayan sido regular y oportunamente solicitadas y allegadas al proceso. Para cumplir con esta exigencia, el legislador ha establecido el régimen probatorio que en el Derecho Colombiano hace posible tal obligación que es a la vez garantía para las partes y que como se dijo en precedencia, para una pretensión como la aquí debatida, si bien existe libertad probatoria, reviste especial atención la prueba indiciaria por su aplicación al caso concreto

Así, se presentan en este evento varios de los aspectos que por regla general darían pie a la comprobación de la simulación, entre ellos, el elemento atiente al precio, por su monto y falta de evidencia de cancelación; así como la atención especial al grado de parentesco de los compradores con la vendedora, pues ambos son sus descendientes, como también lo son del demandante que pide para la sucesión de la finada cónyuge; la distracción del bien para efectos de la conformación del haber social y la liquidación de la sociedad conyugal vigente para la época de la presunta venta y, ahora, para el ingreso al inventario de la sucesión para la cual se pretende.

Ahora bien, a pesar de los indicios, ante la pretensión deducida por el actor, ha quedado claro que los demandados LUZ YANETH ARANGO BEDOYA y ALBERTO LEÓN ARANGO BEDOYA no presentaron oposición alguna, por el contrario, en escrito presentado personalmente manifestaron su allanamiento total a las pretensiones, sin discutir ninguno de los hechos de la demanda, lo que hace inocua cualquier consideración adicional sobre la simulación absoluta, pues ya fue aceptada por los demandados, en virtud de su allanamiento que fue admitido acorde con la providencia del 25 de octubre de 2023.

En términos de lo anterior, es claro que el acto contenido en la Escritura Pública No. 1.529 del 29 de octubre de 2019 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Antioquia, es absolutamente simulado y así se declarará, y como consecuencia

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia: Junio 6 de 2001.

de la declaración misma de simulación absoluta, deviene ordenar la cancelación de las anotaciones pertinentes en el Registro de Instrumentos Públicos, esto es, la venta por medio de la escritura mencionada que consta en la anotación 003 del folio de matrícula 020-189669 y el usufructo de la anotación 004, con lo que el bien vuelve a cabeza de la causante para pasar a favor de la sucesión de la misma.

De igual forma, se dispondrá la cancelación de la medida de inscripción de demanda.

Sin costas en esta instancia en virtud del allanamiento.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADO el acto – contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1529 del 29 de octubre de 2019 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Antioquia celebrado entre la finada MARIA DEL SOCORRO BEDOYA QUINTERO quien se identificaba con c.c. 39.432.004 y los señores LUZ YANETH ARANGO BEDOYA identificada con c.c. 39.452.563 y ALBERTO LEÓN ARANGO BEDOYA identificado con c.c. 1.036.930.413, mediante el cual dijo la primera vender *“la nuda propiedad sobre el 50% en común y proindiviso sobre: “LOTE A: Lote de terreno con casa de habitación, sus demás mejoras y anexidades en la vereda el TABLAZO del municipio del Carmen de Viboral con un área de 3334,57 m2 comprendido por los siguientes linderos: Por el norte con vía las Garzonas, por el oriente con el lote B, por el occidente con la vía las Garzonas, por el sur con el lote C. PREDIO. 148 2 01 000 060 00320 000 00000. Y lo venden como cuerpo cierto.”*, que fue adquirido por la señora MARIA DEL SOCORRO BEDOYA QUINTERO por adjudicación en la liquidación de la comunidad mediante Escritura Pública número 1219 del 24 de agosto de 2015 de la misma Notaría, el que está identificado con matrícula inmobiliaria 020-189669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

SEGUNDO: Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos de Rionegro, para que en el folio de matrícula inmobiliaria 020-189669, tome nota de esta decisión cancelando las anotaciones 003 y 004, de compraventa de la nuda propiedad derecho de cuota del 50%, y la reserva del derecho de usufructo derecho de cuota del 50%, en su orden.

TERCERO: Ofíciase a la Notaría Única de El Carmen de Víbora, Antioquia para iguales efectos en la Escritura aludida.

CUARTO: Sin condena en costas en virtud del allanamiento.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6d7a939f03ae9e109acfdeb0e023a09999caae1980f72384f5032e57ec6bb2**

Documento generado en 19/12/2023 04:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | SUCESIÓN |
| DEMANDANTES | LUIS CARLOS CIFUENTES ALVAREZ Y OTRO |
| CAUSANTES | DARIO CIFUENTES ASTRILLON Y OTRA |
| RADICADO: | 05615-40-03-001-2022-00985-00 |
| AUTO (I): | 1224 |
| ASUNTO: | NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE, REQUIERE |

Revisado el expediente de la referencia, se observa que las citadas MARTHA MERY, GLADYS ELENA, GLORIA PATRICIA, LUZ ANGELA Y MARIA SILVIA CIFUENTES ALVAREZ, así como MANUELA CIFIENTES ECHEVERRI en representación de ANGEL MARIA CIFUENTES ALVAREZ, han conferido poder para que se les represente en este asunto, por lo que, se procederá a tener notificadas a las citadas en la forma establecida por el artículo 301 lb.; dicha notificación se entenderá surtida desde la notificación del presente auto que reconoce personería a su apoderado.

Se les requerirá para que en el término previsto en el artículo 492 del C.G.P. y 1289 del C.C., indiquen si aceptan o repudian la herencia.

En consecuencia, el Juzgado y con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente las citadas MARTHA MERY, GLADYS ELENA, GLORIA PATRICIA, LUZ ANGELA Y MARIA SILVIA CIFUENTES ALVAREZ, así como MANUELA CIFIENTES ECHEVERRI en representación de ANGEL MARIA CIFUENTES ALVAREZ del auto que las cita a este trámite (25-11-2022) y en los términos del poder conferido, se reconoce

personería para representarlas al Dr. RICARDO ANDRES GIRALDO CIFUENTES, portador de la tarjeta profesional 157.803 del C. S. de la J.

SEGUNDO: Requerir a las interesadas, para que en el término previsto en el artículo 492 del C.G.P. y 1289 del C.C., indiquen si aceptan o repudian la herencia.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que aporte la constancia de diligenciamiento del oficio ante la DIAN.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e18138f22cd0eb738300773030eef5ee85fefcc4db04367cc7d71a2b7cd7cae**

Documento generado en 19/12/2023 10:08:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | RODRIGO ALBERTO MEDINA VILLA |
| RADICADO: | 05615-40-03-002-2019-00569-00 |
| AUTO (I): | 1218 |
| ASUNTO: | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION |

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCOLOMIBA S.A. en contra de RODRIGO ALBERTO MEDINA VILLA,

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. demandó al señor RODRIGO ALBERTO MEDINA VILLA para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$44.435.935), contenida en el pagaré No 9280080126, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 21 de junio de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida; así mismo por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTAY UN MIL SEICIENTOS DOS PESOS M.L.C. (\$2.491.602).

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó la demandante, que los demandados suscribieron un pagaré, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada por lo que se diligenció el pagaré en la forma señalada por el demandado en la carta de instrucciones; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 15 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Mediante auto del 26 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto en virtud del acuerdo CSJANTA23-1110 del 23 de junio de 2023.

Ante la imposibilidad de notificar de manera personal al demandado y luego de haber agotado el trámite de emplazamiento, se le designó curado ad- litem, quien dentro de la oportunidad procesal, dio contestación a la demanda, sin oponerse a las pretensiones, ni propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior es procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexado como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 15 de julio de 2019, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de RODRIGO ALBERTO MEDINA VILLA conforme lo indicado en el auto emitido el 15 de Julio de 2019 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del

Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$3.500.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5399c1c8d03c6d36c138e2421005f355c91723ba3c31fe3ecb7bd84713dc2dc**

Documento generado en 19/12/2023 10:08:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|-------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO PRENDARIO |
| Demandantes: | BANCOLOMBIA S.A |
| Demandados: | CATALINA MARIA OCAMPO RAMÍREZ |
| Radicado: | 056154003002-2020-00226-00 |
| Auto (s): | 2009 |
| Decisión: | Reconoce Personería |

En el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A. , en contra CATALINA MARIA OCAMPO RAMÍREZ, se tiene que en el dato adjunto 0031, la demandada CATALINA MARIA OCAMPO RAMÍREZ confiere poder al abogado JUAN DAVID GARCIA PALACIO con TP 167.303 del C.S.J, a quien se reconoce personería, para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido, y a quien se le remite link del expediente.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8451003dc6fd7a3d67c0ddc26f60ce9d13029c865df6b4ef60ed48d62f47892**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | MIGUEL ANTONIO ALVAREZ Y OTRA |
| DEMANDADOS: | MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO |
| RADICADO: | 05615-40-03-002-2020-00433-00 |
| AUTO (I): | 1225 |
| ASUNTO: | TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317 |

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por MIGUEL ANTONIO ALVAREZ RESTREPO Y ADELA MARIA ARANGO TOBON en contra de MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO, por auto del 24 de octubre de 2023 notificado en estados el 25 del mismo mes, se requirió a la parte demandante para que realizara los trámites para la materialización de la medida cautelar y procediera con la notificación a la parte demandada, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte

ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 24 de octubre de 2023 para que realizara la notificación de la parte demandada y aportara las constancias de haber tramitado las medida cautelares decretadas, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho remitente con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por MIGUEL ANTONIO ALVAREZ RESTREPO Y ADELA MARIA ARANGO TOBON en contra de MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab64bb160a7b7d1fdeed1cf851a418073b9f8d8adef4348b87a3a308c9d1713**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDEIL ALFREDO QUINTERO MARIN

DEMANDADO: JUAN JOSE GARCIA OSPINA

RADICADO: 056154003002-2020-00442-00

AUTO (S) No. 2023 REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisada la actuación, se tiene que a la fecha se encuentra pendiente de notificarse la presente demanda.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d55170e29bfd6699a9b0f1f80c0b7d3b14259ba5ccf867921762edd446360c**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

RADICADO No. 056154003002-2020-00709-00

DEMANDANTE: FABIOLA DEL SOCORRO LONDOÑO TOBON Y OTROS

DEMANDADO: MARIA GEORGINA HINCAPIE SALAZAR

ASUNTO: (S) No. 2021 Incorpora, pone en conocimiento y ordena notificar

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la EPS SAVIA SALUD y que obra en el dato adjunto 0027.

Así las cosas, se ordena la notificación de la señora HINCAPIE SALAZAR en la calle 96ª No. 58-8 apto 226 Barrio Palermo, municipio de Medellín, para lo cual se requiere a la parte demandante, para que realice los tramites tendientes a lograr la notificación de la parte demandante en el término de 30 días so pena de darse aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G.P. y se tenga por desistido el presente trámite.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da33ccdbccccc023d560e05c622a10ec1ad34688875a374d89e2a454536ed**

Documento generado en 19/12/2023 10:08:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | VERBAL PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL |
| DEMANDADOS: | AMADEO BONONAD CASTELLO |
| RADICADO: | 05615-40-03-002-2021-00026-00 |
| AUTO (I): | 1226 |
| ASUNTO: | TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317 |

Dentro del presente proceso verbal de pertenencia adelantado por GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL en contra de AMADEO VONONAD CASTELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS por auto del 27 de octubre de 2023 notificado en estados el 30 del mismo mes, se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de haber diligenciado los oficios ordenados y expedidos junto con el auto admisorio y además realizara aclaración frente al nombre y apellido de la demandante, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte

ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 27 de octubre de 2023 para aportar las constancias de haber tramitado los oficios y realizara la aclaración frente al nombre de la demandante, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo, pues tampoco se ha cumplido con los demás lineamientos del artículo 375 del C.G.P.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA adelantado por GLORIA PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL en contra de AMADEO BONONAD CASTELLO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito, para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos originales.

TERCERO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7081e804beb4cfb994eda048cc6e6b485a1880594003726ca109b5870ef2666c**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION SIMPLE E INTESTADA

RADICADO No. 056154003002-2021-00183 00

INTERESADO: ORLANDO DE JESUS CASTAÑO MARTINEZ

DEMANDADO: PASCUAL DE JESUS VELEZ BEDOYA

ASUNTO: (S) No. 2017 Requiere parte demandante

Mediante memorial aportado el pasado 13 de diciembre del año que discurre, la parte demandante allega constancia de envío de notificación realizada a la señora MARIA LIA VELEZ BEDOYA, sin embargo, la misma no puede tenerse como válida toda vez que no pudo enviarse los documentos para el traslado, aunado a lo anterior no se aporta el certificado o acuse de recibido tal y como lo establece la ley 2213 de 2023.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la notificación cumpliendo los requisitos exigidos por la normatividad vigente para ello

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3cea4714a5cdd476173c8f6d33c80e2440c1742f2e87f12c003ab2aa63f965**

Documento generado en 19/12/2023 10:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO No. 056154003002-2021-00902-00
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA FERNANDEZ MORALES
DEMANDADO: BEATRIZ MARGARITA PINO SUAREZ

Auto (s) 2024 Incorpora Citación y autoriza notificación por aviso y requiere art. 317

Mediante memorial que antecede la parte demandante allega constancia de envío y recibido de citación para notificación personal de la demandada, verificándose que la misma fue recibida por la señora ESTELLA RESTREPO el 14 de noviembre de 2023.

Por lo anterior se autoriza la notificación por aviso a la demandad para lo cual se deberá dar cumplimiento al art. 292 del C.G.P., concediéndose el termino de treinta (30) días para ello, so pena de darse aplicación al art. 317 del C. General del Proceso

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3610eabee84224a3a600dee578d21e162c027e5e1de4167b703cd459bdf9ff35**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2022-00297 00

DEMANDANTE: SEBASTIAN ESTIBER ALVAREZ RODAS

DEMANDADO: PABLO NARYAN BOLAÑOS GALLARDDO Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 2017 Requiere parte demandante

Mediante memorial aportado el pasado 2 de noviembre del año que discurre, la parte demandante allega constancia de envío y recibido de citación y notificación por aviso realizada a los demandados.

Sin embargo, no aparece el certificado o constancia de entrega de la notificación por aviso expedido por la empresa de correo certificado, tal y como lo establece el inciso cuarto del art. 292 del C.G.P. así:

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada...”

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte la respectiva constancia.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df75a6d72a1c73e4953bc60d99533fe296f90c7845bbd46a0bb60e933fe9fe17**

Documento generado en 19/12/2023 10:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: MARIA FABIOLA MIRANDA OSPINA

CAUSANTE: JUAN BAUTISTA MIRANDA

RADICADO: 056154003002-2021-00809-00

Auto (s) 2025 Requiere rehacer trámite de notificación y requiere art. 317 CGP

Mediante memorial que antecede la parte demandante allega constancia de notificación personal realizada a los herederos determinados del señor JUAN BAUTISTA MIRANDA.

Al respecto ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección física de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, se realizará en primer lugar el envío de citación previa o si se opta por el envío de notificación electrónica, esta debe dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos

establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, "(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil."

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación de los herederos determinados, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados so pena de darse aplicación al art. 317 del Código general del Proceso, con la excepción de que si llegase la fecha limite sin pronunciamiento alguno, solo se procederá a la terminación del proceso y no se aplicara las sanciones descritas en dicho artículo.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37abac01ad846ebdea85577b60407989dfb2e55586dda0a01f27810cf63ffd95**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | JFK COOPERATIVA FINANCIERA |
| DEMANDADO: | OSCAR MAURICIO GALLEGO MURILLO Y OTRA |
| RADICADO: | 05615-40-03-002-2022-01046-00 |
| AUTO (I): | 1228 |
| ASUNTO: | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION |

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de los señores OSCAR MAURICIO GALLEGO MURILLO Y LUZ MAGNOLIA MURILLO.

ANTECEDENTES

JFK COOPERATIVA FINANCIERA demandó a los señores OSCAR MAURICIO GALLEGO MURILLO Y A LUZ MAGNOLIA MURILLO, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 705591 suscrito el día 28 de agosto de 2021, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$6.196.722** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora liquidados desde el 28 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos otorgados bajo la modalidad de microcréditos.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 14 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago en contra de los demandados por las sumas y conceptos antes relacionados, siendo adicionado el mismo mediante auto del 3 de mayo de 2023.

Vinculado los demandados, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Mediante auto del 31 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto en virtud del acuerdo CSJANTA23-1110 del 23 de junio de 2023.

Así mismo mediante auto del 7 de diciembre del año en curso se resolvió recurso de reposición teniéndose de esta manera notificada a la codemandada LUZ MAGNOLIA MURILLO.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje de la mesada pensional de una demandada de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 14 de febrero de 2023, adicionado por auto del 3 de mayo de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores OSCAR MAURICIO GALLEGO MURILLO Y LUZ MAGNOLIA MURILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a.) \$6.196.722 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 705591), allegado como base de recaudo.

b) Intereses moratorios sobre el capital, desde el 28 de febrero de 2022, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación para la modalidad de microcréditos.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$400.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea85af5b78baf18d287c6c9c95b35d388ffb405f09c3baba8b9300c94420b92**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00124-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY

DEMANDADO: JUAN GABRIEL RAMIREZ

RIGOBERTO ZAMARA ESPINOZA

Auto (s) 1998 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db15bccb6d293ab1553c63c1c1b52c8f52d47f3509cbddb39ebab86d9fd85c34**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00177 00

DEMANDANTE: MISSEL YINET GONZALEZ VILLADA

DEMANDADO: JUAN DAVID MEJIA GARCÍA.

ASUNTO: (S) No. 2001. No acepta notificación por conducta Concluyente

Procede este despacho a resolver, memorial allegado por la parte actora, donde expresa que se ha notificado al señor MEJIA GARCIA como demandado por conducta concluyente conforme al Art. 301 del C.G.P; sin embargo, este despacho no autoriza dicha notificación, pues en conformidad por el articulado citado previamente, reza que este *“manifieste que conoce de determinada providencia”* sobre dicho extracto, es menester garantizar el correcto desarrollo de la notificación, pues el conocimiento de la primera providencia es fundamental para el ejercicio del derecho de defensa, lo que no se garantiza con la simple mención en el documento allegado que obra de 5 folios nombrado 0018 en el expediente digital, copia del auto que libra mandamiento de pago con una firma, que no se logra determinar si proviene del demandado, adicional a lo que se presenta la total ausencia de la manifestación voluntaria del demandado de tener conocimiento del auto que libra mandamiento de pago, debiendo remitir la manifestación desde su correo.

Congruentemente, en providencia previas que versan en los autos 0016 y 0017, se le requirió para que repitiera la notificación conforme el Art 291 del C.G.P o el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, por tal motivo, se requiere para que cumpla lo solicitado por este despacho, dándole un termino perentorio de 30 días, so pena desistimiento como reza el Art 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59de9e504e2d383c8af8c45704306bdcdae5bca47486b91e1f70d2885795a4a**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00396-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: ANA MARIA GÓMEZ GARCÍA

Auto (s) 2000 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcca74a6ffdb2e056965c4a23360dad0155f22d602e84e46cf3589abc218970**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S. |
| DEMANDADO: | LEON ERNESTO CASAS ALVAREZ Y OTRA |
| RADICADO: | 05615-40-03-002-2023-00472-00 |
| AUTO (I): | 1214 |
| ASUNTO: | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION |

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S. BIC en contra LEON ERNESTO CASAS ALVAREZ Y ADRIANA MARIA CALDERON GALLEGO,

ANTECEDENTES

La CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S. BIC demandó a los señores LEON ERNESTO CASAS ALVAREZ Y ADRIANA MARIA CALDERON GALLEGO para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M.L.C. (\$90.422.000), contenida en el pagaré suscrito el 17 de mayo de 2023, más los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 18 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó la demandante, que los demandados suscribieron un pagaré, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada por lo que se diligenció el pagaré en la forma señalada por los demandados en la carta de instrucciones; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 1° de agosto de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto en virtud del acuerdo CSJANTA23-1110 del 23 de junio de 2023.

Estudiado el introductorio, el 25 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 017.

Por lo anterior es procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexado como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2023, emitido por este despacho, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S. BIC en contra LEON ERNESTO CASAS ALVAREZ Y ADRIANA MARIA CALDERON GALLEGO conforme lo indicado en el auto emitido el 25 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se

dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$4.600.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b514722a46f3623f145d1ceba826b020a31b06825af241b6beabca843d4f0a**

Documento generado en 19/12/2023 10:08:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO UNION S.A. |
| DEMANDADO: | JOSE ADAN GUERRERO FANDINO |
| RADICADO: | 05615-40-03-002-2023-00562-00 |
| AUTO (I): | 1216 |
| ASUNTO: | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION |

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCO UNION S.A. ANTES GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en contra del señor JOSE ADAN GUERRERO FANDINO.

ANTECEDENTES

BANCO UNION S.A., ANTES GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. demandó al señor JOSE ADAN GUERRERO FANDINO, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 1251299 suscrito el día 8 de agosto de 2018, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$12.049.743** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora liquidados desde el 13 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 14 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto en virtud del acuerdo CSJANTA23-1110 del 23 de junio de 2023.

Mediante auto del 22 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas y conceptos antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado por la parte demandante en el escrito de demanda, constancia que obra en el dato adjunto 0013 y 0014.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se

anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje de la mesada pensional de una demandada de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 22 de agosto de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCO UNION S.A. ANTES GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra del señor JOSE ADAN GUERRERO FANDINO conforme lo señalado en el mandamiento de pago emitido el 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del

Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$620.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b107416709370a66e067036bdec8447d4fc378b3ac6e43bab058ca2dc278127**

Documento generado en 19/12/2023 10:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003-002-2023-00669 00

DEMANDANTE: CREAR RAIZ S.A.S

DEMANDADOS: JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 1217 Rechaza Demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 22 de noviembre del año en curso, notificado por estados del día 23 del mismo mes y año, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados. Siendo menester acotar que el actor no realizo subsanación alguna a los yerros divisados durante el análisis de la demanda dentro del término procesal para tal efecto, por lo que procede el rechazo de la demanda.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EJECUTIVO de mínima Cuantía instaurada por CREAR RAIZ S.A.S representada jurídicamente por el señor CAMILO ANDRES MEJIA OROZCO, en contra de JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ e inversiones CUMARÚ S.A.S.

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2da4200c539e75dff4614219e9f8fcb5e6f124345959cb3cf3ed55f12545fb5**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 |
| DEMANDADO: | DIEGO HUMBERTO GARCIA GOMEZ |
| RADICADO: | 05615-40-03-003-2023-00075-00 |
| AUTO (I): | 1222 |
| ASUNTO: | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION |

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANRIA ETAPA 1,2 Y 3 en contra de DIEGO HUMBERTO GARCIA GOMEZ

ANTECEDENTES

El CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1,2 Y 3 demandó al señor DIEGO HUMBERTO GARCIA GOMEZ, por ser propietario de la casa 101, Mz7 Modulo 1 de la URBANIZACION ALEJANDRIA, ubicado en la carrera 60 B no. 51ª-09 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-196569, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, toda vez que no ha cancelado las cuotas ordinarias ni las extraordinarias de administración de dicho inmueble causadas desde el mes de mayo de 2020 a julio de 2023, y para ello aporta certificación expedida por la Administradora y representante legal de dicho conjunto residencial, solicitando además se cancelen intereses moratorios sobre cada cuota y además solicito se ordenara el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causaran.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 9 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1,2 Y 3., contra DIEGO

HUMBERTO GARCIA GOMEZ, por el valor de los cuotas de administración adeudados y por los que se llegasen a causar durante el trámite.

Vinculada la demandada, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 014.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Prescribe el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Ahora bien, para el cobro de cuotas de administración se tiene que el art. 48 de la ley 675 de 2001 señala:

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias*

y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (subraya fuera de texto)

Y a su vez el artículo 79 ibídem señala:

ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. *Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.*

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

PARÁGRAFO. *En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble.*

Así las cosas se tiene que la ley reconoce los efectos que corresponden al mérito ejecutivo a la certificación emitida por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1,2 Y 3 certificación que además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, en cuanto constituye plena prueba en su contra.

Aunado a lo anterior el demandado no alegó ninguna excepción, por lo que es necesario continuar con la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 9 de agosto de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1,2 Y 3 y en contra de DIEGO HUMERTO GARCIA GOMEZ en la forma dispuesta en el auto del 9 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídese en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$140.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fb9d676309a6683ee9d2f84d73c03b522b65b050fb5b4826a65d1dac86cd67**

Documento generado en 19/12/2023 10:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00088-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S. Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 2018 Autoriza nueva dirección para notificar

Se incorpora al expediente las constancias de envío de citación realizada al señor JHON FRANCISCO CANASTERO PAEZ y a la sociedad INDUSTRIAL DE LICORES LTDA, las cuales resultaron fallidas, así las cosas se autoriza como nueva dirección para notificar a los demandados las siguientes:

JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ: Calle 79 No. 52 – 52 – Bogotá D.C

Industrial de Licores LTDA: kettyjuan2015@gmail.com

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b051943c08068e1e01f1f67eb7db19d057215681ba7b11802b42e8f7cbc96a**

Documento generado en 19/12/2023 10:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00159-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: HUGO ALBERTO ARIAS GÓMEZ

Auto (s) 1999 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8152221870ef339e959c7c5c516ef0cfc7a9e0ce5c33445015afcd18ca19eeef**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003-003-2023-00325 00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADOS: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 1219 Adiciona Mandamiento de pago

En atención a memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se dispone ADICIONAR el auto del 22 de noviembre de 2023, que libró mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

En este caso, la apoderada de la parte demandante ha presentado oportunamente la solicitud de adición del auto que libró mandamiento de pago, para que se incluya el pago de los cánones de arrendamiento pendientes por pagar desde la presentación de la demanda hasta la fecha de sentencia o la restitución del inmueble, apoyando dicha solicitud en que no fueron tenidos en cuenta al momento de librarse el mandamiento.

Por otro lado, no se puede tener en cuenta las fechas de indexación, pues se trata de valores correspondiente al año que se encuentra en curso y dichas fechas fueron tenidas en cuenta al momento de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, se ordena adicionar el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, para indicar los números de cada uno de los pagarés cobrados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, para indicar EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO QUE SE SIGAN CAUSANDO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y HASTA LA FECHA DE LA SENTENCIA O DE LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE, A RAZÓN DE ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000) MENSUALES O PROPORCIONAL POR FRACCIÓN DE MES.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada personalmente el contenido de este auto, conjuntamente con el que se adiciona.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ee50e1d65520b6d45d6ca6b179236f7b3447f0b12da853bb80baf3b1565765**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003-003-2023-00325 00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADOS: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 2015 Incorpora, pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por TRANSUNION y EPS SURAMERICANA informando los datos de CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA Y DIAGNOSTICENTRO SERVITAXI S.A.S (archivo 015 y 016 del expediente digital).

Adicional a ello, se requiere a la parte actora, para que realice las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada, siendo este necesario para continuar y en razón de lo que debe proceder en el término máximo de 30 días so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 317 C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461d8d22101bc1d1aa76466ba64917408f1c024334a80eeff6a619e7ef042022**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00374 00

DEMANDANTE: GEORGETTE GARCÍA BERMEO

DEMANDADOS: HAROLD STEED OSPINA TORRES

ASUNTO: (I) No. 1030 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por GEORGETTE GARCÍA BERMEO, en contra de HAROLD STEED OSPINA TORRES.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [letra de cambio] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor GEORGETTE GARCÍA BERMEO, en contra de HAROLD STEED OSPINA TORRES por las siguientes sumas y conceptos:

Por la letra cambio 001

a) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/L (\$1'258.126) por concepto de capital, representados en la letra de cambio suscrito por el deudor el día.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal a, liquidados mes a mes a una tasa máxima legal permitida, contados desde el 01 de noviembre de 2023 hasta el pago de la obligación.

c) Por los intereses de plazo, desde el 01 de marzo del 2022 hasta el 31 de octubre de 2023 por un valor de Ciento Cincuenta Y Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta con Cuarenta y Nueve centavos (\$ 158.450,49) M/L.

Por la letra cambio 002

a) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$4'543.500) por concepto de capital, representados en la letra de cambio suscrito por el deudor el día.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal a, liquidados mes a mes a una tasa máxima legal permitida, contados desde el 01 de noviembre de 2023 hasta el pago de la obligación.

c) Por los intereses de plazo, desde el 01 de marzo del 2022 hasta el 31 de octubre de 2023 por un valor de Un Millón Cuatrocientos Sesenta Mil Novecientos Cincuenta y Un pesos con Cuarenta y Tres centavos (\$ 1.460.951,43) M/L

- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado CHRISTIAN GARCÍA BERMEO, portador de la T.P. 225562 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25267afde36ac6caf372439b95194747db8c12c4ace5d79ee6b8f7494281967f**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | SERGIO ANDRES CAMPUZANO LONDOÑO |
| DEMANDADO: | DANIELA CASTRO CATAÑO |
| RADICADO | 05615-40-03-003-2023-00395-00 |
| AUTO (I) | 1215 |
| ASUNTO | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Subsanada en tiempo oportuno la demanda de la referencia, procede esta agencia judicial a avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por SERGIO ANDRES CAMPUZANO LONDOÑO, frente a la señora DANIELA CASTRO CATAÑO.

Los títulos que se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas obligaciones u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor **SERGIO ANDRES CAMPUZANO LONDOÑO** en contra del presente escrito instauro Demanda Ejecutiva en contra de **DANIELA CASTRO CATAÑO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **cuarenta cinco millones de pesos (\$45.000.000) m/l.c.** por el valor del capital contenido en el Pagaré No. 001 suscrito el 05 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 15 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada JUDITH MARIA RAMIREZ MORENO con T.P. 179.668 del C.S de la J., en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los documentos presentados como título base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e248d85ffb69846749a7cdc6814a3635c76cddfcff416d2920038da95a016275**

Documento generado en 19/12/2023 02:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO No. 056154003003202300443 00
DEMANDANTE: CONJUNTO AEROCENTRO LOCALES Y BODEGAS P.H.
DEMANDADO: BERVI GROUP FOUR S.A.S. Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 1997 Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda verbal sumaria de controversia sobre propiedad horizontal advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Acredite el envío de la demanda y anexos al medio electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
2. Se allegará documento idóneo que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 num. 7º C.G.P-. en concordancia con el art. 621 ibídem.
3. Deberá aportarse copia de la escritura 8883 del 12 de diciembre de 2012, contentiva del Reglamento de Propiedad horizontal y su reforma realizada mediante escritura 1142 del 14 de mayo de 2019.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda verbal sumaria instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL AEROCENTRO LOCALES Y BODEGAS P.H. en contra de BERVI GROUP FOUR S.A.S Y BRAVO STEAK S..A.S. EN LIQUIDACION concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0a49a9f64f413e6225b21514dcd0cc119ee8dfdc88b13d40edfed87be7013**

Documento generado en 19/12/2023 10:08:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | BERTA OLIVA GALLO BOTERO, ANIBAL DE JESUS GALLO BOTERO y OTROS |
| DEMANDADOS: | PERSONAS INDETERMINADAS. |
| RADICADO: | 05615-40-03-003-2023-00444-00 |
| AUTO (I): | 1209 |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por BERTA OLIVA GALLO BOTERO, ANIBAL DE JESUS GALLO BOTERO, LIGIA ESTHER GALLO BOTERO, ROSA ANGELICA GALLO BOTERO y SONIA DEL SOCORRO GALLO ZULUAGA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82, 375 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 1561 de 2012, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Se advierte que no se aportó escrito de demanda, donde se indiquen los hechos y pretensiones propios de los procesos de Pertenencia.

No indica la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso, la individualización del que pretende se declare la pertenencia, esto es, si hace parte de uno de mayor extensión, por su área, localización, linderos actuales, nombre con que se reconoce en la región, y demás circunstancias que los identifiquen, pues el inmueble objeto de pertenencia debe estar debidamente individualizado y alinderado para efectos de registro. Art. 83 C.G.P.

2.- En el poder que se aporta no se especifica el tipo de prescripción que se alega, si es la extraordinaria o la ordinaria, por lo que deberá complementarse en tal sentido, tanto el poder como la demanda. Art. 74 C.G.P.

3.- Deberá aportar el certificado de matrícula inmobiliaria del bien a prescribir, tanto el general como el especial de que trata el numeral 5 del art. 375 del CGP.

5.- Deberá dirigir la demanda en contra de todas las personas que figuran como titulares de dominio del bien objeto de prescripción, por lo que de ser necesario deberá adecuar el poder en tal sentido.

6.- Aportará el plano catastral del predio materia de usucapión, dentro del cual ha de demarcarse el predio que se pretende por este medio y anexará el levantamiento topográfico en el que se identifiquen el predio que se quiere adquirir por este medio.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por BERTA OLIVA GALLO BOTERO, ANIBAL DE JEUS GALLO BOTERO, LIEIA ESTHER GALLO BOTERO, ROSA ANGELICA ALLO BOTERO y SONIA DEL SOCORRO GALLO ZULUAGA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado LUIS GUSTAVO RIOS NOREÑA con T.P. No. 124.072 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271c9cfb48056ca121e6c54080832f81f90fa36cd38e71dfe18e118003c6bc48**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00442 00

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JHON DAYRON CASTAÑO VARGAS

ASUNTO: (I) No. 1208 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JHON DAYRON CASTAÑO VARGAS.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JHON DAYRON CASTAÑO VARGAS por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$9'162.493),
- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 26 de febrero de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, portadora de la T.P. 157.687 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6426578ad13d29a0617993bc40ee013dbf6fa629ef89ebde72171416a451351e**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADOS: | MARIA ALEJANDRA RAMIREZ GRAJALES |
| RADICADO: | 05615-40-03-003-2023-00446-00 |
| AUTO (I): | 1212 |
| ASUNTO: | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARIA ALEJANDRA RAMIREZ GRAJALES, procede el Despacho a su estudio.

Los títulos que se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas obligaciones u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los pagarés aportados con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, a cargo de **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ GRAJALES** por las siguientes sumas y conceptos:

A) **Pagaré No. 240118024**

Por la suma de **doce millones setecientos noventa y cuatro mil trescientos setenta pesos (\$ 12.794.370.00)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 14 de abril de 2023y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B) pagaré suscrito **08/07/2021**

Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 13.885.726)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 07 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente a la sociedad PRIMACIA LEGAL SAS. Nit 901009383-5, representada por la abogada Eugenia Cardona Vélez, con T.P. No.156.563 del C.S.J., conforme al endoso conferido, a quien se advierte que

será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

4. Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL del abogado y bajo su responsabilidad, MAYERLI PINZON CASTRO cc 28.540.286 y tarjeta profesional No. 333.477 del C.S.J.

5. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e227c9b457dd29a77e712b5e76d1f80426c253f132c46d21383c9dbcb58d934**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00449 00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JOSE GUSTAVO PATIÑO PAVAS

ASUNTO: (I) No. 049 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por el BANCO POPULAR S.A., en contra de JOSE GUSTAVO PATIÑO PAVAS.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCO POPULAR S.A., en contra de JOSE GUSTAVO PATIÑO PAVAS, identificado con c.c. 15.435.812 por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 18503360001270

a) Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$61.137.492), como saldo insoluto del capital.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 6 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L.C. (\$493.928), por concepto de interés de plazo generado desde el 5 de enero de 2023 al 5 de febrero de 2023.

PAGARE TC828802

a) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS M.L.C. (\$4.865.723), como capital.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 22 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$240.472) generados entre el 21 de octubre de 2023 al 21 de noviembre de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora BEATRIZ HELENA BEDOYA ORREGO, portadora de la T.P. 72852, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10de835299aca640443bc00cbebc3e1b09018bcc0193a15c1b4f554ae820c6da**

Documento generado en 19/12/2023 10:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00449 00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JOSE GUSTAVO PATIÑO PAVAS

ASUNTO: (S) No. 2002 Decreta Medidas.

Con sujeción a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 1561 de 2012 y previamente a la calificación de la demanda, ofíciase a las entidades Públicas que a continuación se señalan, a efecto de obtener la información a que aluden los nums 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del art. 6° de dicha ley respecto del inmueble identificado con **M.I. 020-48819**:

1. MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN: a fin de que informen si el bien inmueble antes descrito es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a lo establecido en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política e igualmente certifiquen si el bien está ubicado en alguna de las siguientes zonas:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complemente, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o Departamental.
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2° de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que las sustituyan o modifiquen.
- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d) Zonas de Cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.
- e) Si las construcciones se encuentran total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989.

f) Asimismo informen si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos. Extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minoría étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1995 y las normas que la adiciones o modifiquen o sustituyan.

2. DIRECTORA REGIONAL ANTIOQUIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS: a fin de que informen si el bien inmueble descrito anteriormente, se encuentra ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: DIRECCIÓN NACIONAL DE SECCIONALES Y SEGURIDAD CIUDADANA-GRUPO DE DIRECCIONAMIENTO DE BOGOTA (Diagonal 22B #52-01 edificio nuevo piso 3) a fin de que informen si existe algún proceso judicial o investigación en curso por hechos ilícitos relacionados con el bien inmueble descrito en este auto.

4. REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE: a fin de que informen si el bien inmueble referido en este auto, se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o se encuentran incluidos en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la Ley 387 de 1997.

5. INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS: a fin de que indiquen si el bien inmueble referido, se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titularización de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación o de las comunidades indígenas o

afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o la sustituyan.

6. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI: para que certifique la localización del bien inmueble descrito anteriormente, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble.

Se advertirá que la información deberá ser suministrada por las entidades competentes sin costo alguno en un término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, de conformidad con el párrafo del literal d del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley 1561 de 2011.

Es de aclarar que es deber de la parte demandante gestionar la entrega de los oficios a las entidades.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7667681a7f6666228a59a31a5ec4c4585824a9174811643d6f082df4b81193aa**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | JULIAN ANDRES MESA SAN MARTIN |
| RADICADO | 05615-40-03-003-2023-00455-00 |
| AUTO (I) | 1221 |
| DECISION | ADMITE |

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor YEFERSSON GARCIA GUTIERREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la APREHENSION del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS: HGU557

MARCA: MAZDA

SERVICIO: PARTICULAR

MODELO: 2014

COLOR: BLANCO NEVADO BICAPA

LINEA: 3 ALL NEW

CHASIS: 9FCBL86L1E0102686

CARROCERIA: SEDAN

TERCERO: Se ordena ORDENAR a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen el vehículo descrito anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda comunicarse de la entidad demandante BANCOLOMBIA por intermedio de su apoderada judicial, Katherin Lopez Sanchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y tarjeta profesional No. 371.970, email: notificacionesprometeo@aecsa.co y con la entidad Demandante, Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co.

QUINTO. CONMINAR a la sociedad solicitante, y a su apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

SEXTO. Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTES de la abogada y bajo su responsabilidad, a HEIDY JOHANNA ALVAREZ VERGARA cc 1.000.853.673, IVAN FELIPE LOPEZ cc 1.233.494.774, ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ cc 79.798.491, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ cc 52.826.876, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TELLEZ cc 1000972162, NICOLAS FORERO GIL cc 1.014.307.515, GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO cc 80.832.372, JUAN ESTEBAN RIVEROS AVILA cc 1.003.515.680, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN cc 1.032.440.309, LEIDY JOHANNA POVEDA cc 1.073.527.529, KAREN VALENTINA RODRIGUEZ cc 1.031.181.305, OVER ROMERO LOPEZ cc 1.013.671.237, ANGIE PAOLA VALBUENA CONTRERAS cc 1014250287 .

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63ed2c06302e1052d792eddea006df6a658d63cd0eada52f0d99f0e2699119b**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | OSCAR ALFONSO GOMEZ GOMEZ |
| DEMANDADO: | WILLIAM RODRIGO GIRALDO GALLO |
| RADICADO: | 056154003-003-2023-00452-00 |
| AUTO (I): | 1220 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA EN RAZON A LA CUANTIA |

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por OSCAR ALFONSO GOMEZ GOMEZ, en contra de WILLIAM RODRIGO GIRALDO GALLO.

Una vez revisados los documentos contentivos de la misma, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, la rechazará por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Señala el numeral 1º del art. 18 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales *conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Para determinar la competencia en razón de la cuantía, el art. 25 ibídem, indica que son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan los 40 SMMLV, son de **menor cuantía** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea \$174.000.000.00) y son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda, que para el año 2023,

quedó en la suma de \$1.160.000.00; así mismo el inciso 1° del artículo 26 de la citada obra, establece que *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (Subrayada de Despacho)

Teniendo en cuenta lo indicado en el anterior párrafo, se tiene que a la fecha de presentación de la demanda, 07 de diciembre de 2023, por concepto de capital, e interés de mora, la fijación de la cuantía de las pretensiones de la presente demanda con relación al Pagaré 01 la suma de \$12.301.853 y, con relación al Pagaré 02 la suma de \$216.539.477 **para una sumatoria de pretensiones de doscientos veintiocho millones ochocientos cuarenta y un mil trescientos treinta pesos (\$228.841.330.00)**, por lo que se concluye que la acción se clasifica como de **mayor cuantía**, toda vez que la misma, como se indicó supera los 150 SMLMV.

Se concluye que, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil del Circuito –Reparto – de Rionegro, Antioquia, a los que será remitido para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por razón de la cuantía, la presente demanda demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por OSCAR ALFONSO GOMEZ GOMEZ, en contra de WILLIAM RODRIGO GIRALDO GALLO.

SEGUNDO: REMITIR al presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Rionegro, -reparto- por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11956c68923fc8240a39e5dcb9370b66cb18dcec8ddb054df0beb9b0fb0af4e**

Documento generado en 19/12/2023 10:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00456 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO AGURRE BERMUDEZ

ASUNTO: (I) No. 1211 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de VICTOR ALFONSO AGUIRRE BERMUDEZ.

Los títulos ejecutivos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de VICTOR ALFONSO AGUIRRE BERMUDEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 002027519

a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L.C. (\$2.575.219).

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 28 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE 002026633

c) por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L.C. (\$5.252.899).

d) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 5 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

e) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$259.582) por concepto de interés corriente no pagos entre 4 de junio de 2023 y 4 de octubre de 2023, a la tasa del 19.56%.

PAGARE 002028097

f) por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$1.816.454).

g) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 25 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora DANIELA VELASQUEZ RUIZ, portadora de la T.P. 278.491, en los términos de los poderes conferidos a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberán presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e30a99a30d009490f291e5f0c60bdcfb9b9dda193f408d908f1de7c8adbe**

Documento generado en 19/12/2023 10:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADOS: | JUAN CAMILO DURANGO LOPEZ |
| RADICADO: | 05615-40-03-003-2023-00458-00 |
| AUTO (I): | 1223 |
| ASUNTO: | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

De la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JUAN CAMILO DURANGO LOPEZ, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el

recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JUAN CAMILO DURANGO LOPEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

A).- Por la suma de **catorce millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y seis pesos (\$14.274.986.00)** correspondiente al capital pendiente de recaudo contenido en el Pagaré No. 002029086, firmado el 02 de mayo de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 17 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Reconocer personería a la firma a la abogada **DANIELA VELASQUEZ RUIZ** con T.P. 278.491 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder conferidos.

4. Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como **DEPENDIENTE JUDICIAL** bajo su responsabilidad, a **NATALIA ANDREA CARTAGENA OSPINA** c.c. 1.152.457.001, **EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS** c.c. 1.017.158.875; **ADRIANA MARIA RUIZ GIRALDO** c.c. . 43.520.913.

5. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98302f33ca2afd09bc5ccdfc4492352acfa190d86dfbe44639487c136bc450c4**

Documento generado en 19/12/2023 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>